

## 2. Sociedades

A cargo de José A. PRIETO GÓMEZ y Luis SANCHO MENDIZABAL.

**ANDERSON, James P.:** "Corporations: Shareholders, Right to Inspect Books of Foreign Corporations". Note. California Law Review, volumen 39; págs. 133-138 (marzo 1951).

El Código de Sociedades de California brinda amplia protección a los accionistas y directores de las Sociedades radicadas en el propio Estado, pero sus normas son insuficientes cuando la Sociedad reside en otro. Se impone una reforma legislativa que, siguiendo la dirección de la jurisprudencia, garantice la posibilidad de examen de los libros sociales por los accionistas siempre que la Sociedad desenvuelva parte principal del negocio en territorio de California, aunque esté domiciliada en otro Estado.

J. P. G.

**BEVERLY, Melvin E.:** "Corporations: Sale of Entire Corporate Assets: When Are Statutes Authorizing and Regulating Sales Applicable". Note. California Law Review, vol. 38; págs. 913-920 (diciembre 1950).

La *Common Law* admite la existencia de un *implied contract* entre los accionistas por virtud del cual se requiere la aprobación unánime de éstos para enajenar el negocio objeto de la Sociedad. Los *Statutes* de los Estados tienden a sustituir la regla de la unanimidad por la de la simple mayoría de accionistas. El autor analiza los principios que a este respecto derivan de la legislación de California.

J. P. G.

**BREEVER, Thomas F.:** "Corporations: Control of Shareholders Meetings". Note. California Law Review, vol. 39; págs. 127-133 (marzo 1951).

El autor analiza a través de la jurisprudencia las dificultades y abusos que pueden darse en las elecciones y en la adopción de acuerdos por las juntas de accionistas. Serán éstos los que en definitiva deberán evitar las reuniones tumultuosas y defender su propia causa; pero unos estatutos sociales bien delineados que determinen el "quorum" necesario y las reglas para la dirección de las sesiones facilitarán la celebración de éstas con arreglo a principios democráticos. Los litigios relativos a incidentes surgidos con ocasión de una junta de accionistas se tramitarán sumariamente, y los Tribunales harán prevalecer la razón en cuanto al

fondo sobre las sutilezas técnicas y de procedimiento. Así, por ejemplo, el fraude en el recuento de votos solamente anulará la elección o el acuerdo cuando determine el sentido final de la votación.

J. P. G.

**CASO, Raffaella:** "Funzione del Notaio nell'ordinamento delle società commerciali". *Rivista del Notariato*, V (1951); págs. 208-216.

La intervención del Notario en la constitución y en la vida de las sociedades comerciales se desenvuelve entre planos: a) colabora en la manifestación de voluntad de las partes, de la cual es intérprete legal; b) da fe de lo actuado; c) es órgano (indirecto) del Estado, que ejerce a través de él el control de la actividad social. El artículo defiende, a este último respecto, la atribución al Notario de las funciones de índole administrativa ejercidas todavía por órganos jurisdiccionales.

J. P. G.

**CLARET, Pompeyo:** "La formación de la sociedad anónima ("private corporation") en el Derecho norteamericano". *Revista Jurídica de Cataluña*. Año L. Vol. LXVIII. Núm. 2. Marzo-abril, 1951; páginas 135-141.

Se expone, según la legislación de varios Estados y las resoluciones de los Tribunales norteamericanos, el procedimiento de creación de las "private corporations", que exige un "certificado de incorporación" librado por el Estado, después de registrar los "artículos de incorporación", especie de escritura fundacional cuyo contenido y formación están sometidos a disposiciones legales, algunas de ellas de Derecho necesario, cuyo incumplimiento motiva la aparición de una "corporation de facto", frente a la "de iure".

L. S. M.

**CLARET, Pompeyo:** "La personalidad jurídica de la sociedad anónima en la jurisprudencia norteamericana". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año XCIX. Núm. 2. Tomo 189. Febrero, 1951; págs. 192-200.

Las características esenciales de la "private corporation", equivalente a nuestra sociedad anónima, son: personalidad jurídica, capital por acciones y responsabilidad limitada. Según la jurisprudencia es una persona artificial creada por la ley, titular de derechos de propiedad independientemente de los socios; el capital está dividido en acciones transferibles que confieren la cualidad de socio y cuya suma no es necesariamente la equivalencia económica del capital social; los socios no responden de las deudas de la sociedad, sino de sus aportaciones; la sociedad actúa de acuerdo con la ley y los estatutos y sólo por mandatarios que

no se obligan personalmente. La distinción entre la "corporation" y sus accionistas se aclara con una sentencia en que todas las acciones eran propiedad de una sola persona.

L. S. M.

**COLLINGS, Rex A., Jr.:** "Corporation: Problems in Fixing or Increasing Compensation of Officer-Directors". Note. *California Law Review*. Vol. 38; págs. 906-913 (diciembre 1950).

Toda modificación introducida en la retribución de los directores de Sociedad debe ser "justa y razonable". Se considerará tal por los Tribunales cuando no resulten perjudicados los accionistas y acreedores; se tendrán en cuenta, además, los salarios pagados por servicios similares en las industrias concurrentes. El procedimiento a seguir para variar la retribución habrá de determinarse con arreglo a la legislación especial de cada Estado. En principio, siempre que sea posible, la cuantía de la retribución vendrá fijada en los estatutos de la Sociedad. En ciertos casos, permitiéndolo el Derecho local, los estatutos dejan al *board of directors* la fijación de la remuneración; pero aún en este supuesto, para evitar litigios o asegurar el triunfo en ellos, conviene obtener la ratificación por los accionistas.

J. P. G.

**FERRER CORREIA, A.:** "Convenções de liquidação de quota pelo último balanço e liberalidade". *Revista de Direito e dos Estudos Sociais*. Año VI. Núm. 1 a 3. Abril-agosto, 1950; págs. 88-110.

Las cláusulas del contrato de sociedad en virtud de las cuales, en caso de fallecimiento de uno de los socios, sus herederos sólo tendrán derecho al valor de la parte del fallecido *calculada sobre el último balance*, son, para el caso en que haya reservas tácitas, negocios de atribución patrimonial gratuita (en favor de los supervivientes) y, siempre que exista intención de liberalidad, donaciones "mortis causa" que, sometidas en el Derecho portugués a las normas de los testamentos, resultan nulas a consecuencia de la prohibición del testamento mancomunado. El autor defiende esta tesis a través de las distintas construcciones doctrinales del "Negotium mixtum cum donatione" (simulación, escisión del contrato, contrato mixto, negocio indirecto) y las posibles regulaciones aplicables.

Si la cláusula contemplase exclusivamente el supuesto de la muerte de un determinado socio, no podrían aplicarse las normas del testamento mancomunado, pero subsistiría la nulidad por analogía: salvaguardia de la revocabilidad y espontaneidad de las disposiciones "mortis causa".

L. S. M.

GRASSETTI, Cesare: "Liquidazione formale e liquidazione convenzionale nelle società di capitali". *Tem. Rivista di giurisprudenza italiana*. Año V (1950); págs. 531-539

Con ocasión de dos resoluciones jurisprudenciales contradictorias, el autor analiza los textos del nuevo Código civil en materia de liquidación de sociedades de capitales, y concluye que nada ha invocado con relación al Derecho precedente. El Código civil exige un *estadio de liquidación*, pero de ninguna manera un *procedimiento formal de liquidación*, en lugar del cual podrán pactar los socios una liquidación convencional, haya o no un activo o un pasivo que liquidar. Problema más grave es el de si se requiere el acuerdo unánime de los socios para la liquidación convencional. El autor defiende la negativa, pero afirma la necesidad de una junta extraordinaria, y de la mayoría cualificada requerida para ésta, cuando en los estatutos estuviera previsto un procedimiento formal de liquidación y se pretenda sustituirlo por la liquidación convencional.

J. P. G.

LONGI, Francesco: "Trasformabilità delle società cooperative?". *Rivista del Notariado*, V (1951); págs. 257-264.

La cuestión suscita graves dudas en la doctrina y la práctica italiana, al faltar norma legal expresa. El autor, después de analizar los textos legales, los trabajos preparatorios y los argumentos doctrinales en pro y en contra de la transformabilidad, concluye en favor de la solución negativa.

J. P. G.

MOSSA, Lorenzo: "El Derecho al Dividendo en las Sociedades por Acciones". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial*. Año VI. Núm. 57. Febrero, 1951; págs. 51-68.

El Derecho al Dividendo es el único que liga con la Sociedad a muchos accionistas; es un derecho natural del accionista, pero modificable tanto por la Ley como por acuerdo social. Se considera que en cualquier tipo de sociedad es esencial el derecho a las utilidades por ser su reparto el fin del contrato; pero lo esencial es, para Mossa, el ejercicio de una empresa dirigida a un beneficio económico, no necesariamente repartible. El único derecho insuprimible es el derecho al voto: el derecho al Dividendo puede suprimirse con un fin legítimo y sin atentar al principio de igualdad, tanto modificando los Estatutos para cambiar el fin social como por acuerdo ordinario en armonía con el principio de fidelidad a la sociedad (caso de saneamiento social); dándose en determinadas condiciones facultad de separación a los disidentes del acuerdo.

El contenido del derecho es una prestación de dinero; su forma de

realización, la acordada. El acuerdo de reparto sólo puede revocarse por nuevo acuerdo. Se paga contra cupón, título al portador siempre. El accionista dispone de acciones procesales para exigir la declaración o la ejecución del derecho. Su presupuesto es la existencia de ganancias, sólo comprobables en el balance, con sus consabidos peligros. El derecho a informarse de la contabilidad es un derecho personal del accionista, pero sólo ejercitable socialmente. El dividendo puede ser garantizado por terceros. Los tenedores de acciones en usufructo, prenda, etc., disponen de todos los derechos del accionista *que les sean necesarios*.

L. S. M.

**PAPI, Luigi:** "Il verbale di assemblea straordinaria delle società di capitali". *Rivista del Notariato*. IV (1950); págs. 542-555.

El art. 2.375 del C. c. italiano establece que el acta de las juntas extraordinarias en las Sociedades de capitales ha de ser redactada por Notario. La aplicación del precepto suscita graves dudas interpretativas, surgidas en torno a la cuestión de si ese acta ha de considerarse como documento público, sujeto a las formalidades de la ley notarial, y a la de si han de expresarse nominativamente las personas que intervienen en la junta. El autor defiende para estos problemas la solución negativa.

J. P. G.

**PEREZ FONTANA, Sagunto F.:** "Liquidación privada y judicial de las sociedades anónimas". *Sociedades anónimas, Revista de Derecho Comercial*. Año VI. Núm. 56. Enero, 1951; págs. 3-17.

Continúa (V. ANUARIO, Tomo II, fasc. IV, pág. 1348) este trabajo ocupándose la presente sección del problema que se plantea cuando los administradores no dan cuenta a los accionistas de haberse producido alguna causa de disolución. A pesar del silencio que se observa en casi toda la legislación comparada, el autor piensa que es un derecho inherente a la cualidad de accionista el de solicitar que la Asamblea, y en su defecto los Tribunales se pronuncien sobre la existencia de tal causa de disolución y, en consecuencia, que se proceda al nombramiento de liquidadores.

L. S. M

## 2. Sociedades

**PREYER, Hans-Dietrich:** "Die Neuordnung des englischen Aktienrechts". *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*. Año 16, fascículo 2.º, 1951; págs. 181-202.

La Sociedad anónima, que aparece en el Derecho inglés al lado de una serie de figuras de asociación de distinto origen y variado régimen, ha sufrido con las leyes de 1947 y 1948 una reforma, a cuya exposición

está dedicado este artículo. El legislador laborista no ha perseguido fines políticos: quiso fortalecer los vínculos entre el capital y la administración de la Sociedad y sistematizar el ordenamiento de las Sociedades. Se ha mantenido la división en Sociedades limitadas por acciones, limitadas "by guarantee" e ilimitadas, y asimismo la de Sociedades públicas y privadas, destacando el autor la regulación de la "exempt private company" (pequeña Sociedad familiar, de la que sólo pueden ser socios las personas naturales y en la que ninguna persona extraña a la Sociedad puede tener interés), único tipo que queda exento de la publicidad del balance. Se estudian las normas referentes: a la fundación (proyecto, estatutos, elección de nombre); a los accionistas, cuyo anonimato se intentó suprimir en la reforma, habiéndose concedido, por fin, al "Board of Trade" facultades inquisitivas; al Consejo, fundamentalmente sin variación; a la Asamblea general; a la llevanza de libros, balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

L. S. M.

**REY DE CASTRO ROMANA, Alberto:** "Efectos de la morosidad e incumplimiento de los accionistas en el pago de suscripciones de numerario". *Revista del Foro*. Año XXXVII, núm. 6, noviembre-diciembre, 1950; págs. 660-667.

Este trabajo se circunscribe a las aportaciones en metálico posteriores a la etapa fundacional y susceptibles de promesa de aporte (suscripción). La posibilidad de ésta, ya que el Derecho peruano no exige el desembolso ni siquiera de un tanto por ciento del capital suscrito, motiva en el activo de los balances el asiento "cuenta de accionistas", cuyo examen jurídico, a diferencia del "capital autorizado", es interesante. La eficacia de la obligación de desembolsar es, no sólo básica para el desenvolvimiento de la Sociedad, sino fundamental para garantía de terceros; por eso es muy delicada la reforma de los artículos del Código de Comercio, que tratan de conseguirla (transcripción de los 164, 170 y 171 del Código de Comercio español). Con miras a esta reforma, el autor estudia las normas positivas peruanas y las soluciones doctrinales a los problemas planteados: obligación de pago de dividendos pasivos, solidaria para suscriptor y sus cesionarios en caso de acción nominativa; irresponsabilidad de los tenedores de acciones de garantía; la acción de la Sociedad para el cobro de lo suscrito prescribe, según el autor, a los quince años en vida de la Sociedad y tres años después de la disolución en su caso.

L. S. M.

**SALVADOR BULLON, Pablo e Hilario:** "Fundación y disolución de las sociedades de responsabilidad limitada". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Año XXVII. Núm. 275, abril, 1951; págs. 285-301.

Se recogen las normas legales y jurisprudenciales referentes al contrato de sociedad (número de socios, aportación, nombre), a la inscripción en el Registro, y circunstancias que deben constar en ella, a la autorización ministerial (casos, procedimiento, caducidad, obligaciones de Notarios y Registradores y sanciones) y a la disolución (causas y forma).

L. S. M.

**SCALFI, Gianguido:** "La forma nei contratti di società de capitale". *Temi. Rivista de giurisprudenza italiana*. Año V (1950); páginas 521-530.

La doctrina mercantilista italiana y la Corte de Casación hablan de la "inexistencia" del contrato de sociedad por acciones, cuando éste no consta bajo la forma de documento público que exige la Ley. Apoyan este criterio en la imposibilidad de inscribir en el Registro el contrato no expresado en documento público. El autor, en interesante nota de jurisprudencia, impugna tal punto de vista, por entender que se confunden dos ideas: el alcance de la inscripción como requisito de la existencia de la sociedad como persona jurídica, y el alcance de la inscripción respecto al contrato. El documento público no es requisito "ad substantiam" del contrato, ya que su falta no es expresamente sancionada con nulidad por la ley, como exigiría el art. 1.325 del C. c., y no es lo mismo la imposibilidad de acceso al Registro que la carencia de existencia jurídica.

También niega la jurisprudencia la posibilidad de ser suplido el documento público por una sentencia, cuando se nieguen a otorgarlo quienes pactaron verbalmente la constitución de la sociedad. El autor rechaza asimismo este punto de vista, basándose en el art. 2.932 del C. c.: no hay por qué no admitir una sentencia que *reconoce* una voluntad declarada, si se admite la posibilidad de dar eficacia al contrato preliminar mediante una sentencia que *sustituya* a la declaración de voluntad.

J. P. G.

**SOLA CAÑIZARES, Felipe de:** "El Derecho francés de Sociedades comerciales". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Bucnos Aires)*. Año V. Núms. 21-22; págs. 1321-1349 (septiembre-diciembre, 1950).

Artículo de síntesis en el que el autor expone la complicada legislación francesa en materia de Sociedades, así como las principales directrices de la jurisprudencia.

J. P. G.

**THE YALE LAW JOURNAL: "The Meaning of "Control" in the Protection of Investors".** Comment. Vol. 60; págs. 311-336 (febrero 1951).

La gran crisis económica de 1929 puso de manifiesto la existencia de variados procedimientos de discriminación contra el pequeño ahorro. A partir de 1933, la legislación del Congreso afronta este problema, dictándose normas para evitar los manejos en tal sentido de las personas o grupos que tengan en su mano el "control" de una Sociedad. En el presente artículo se estudia el diferente concepto de "control" adoptado, para cada tipo de Sociedad, en la interpretación de la Ley correspondiente, y las medidas que en cada caso se establecen para la protección del pequeño ahorro.

J. P. G.

**THE YALE LAW JOURNAL: "Appraisal of Corporate Dissenters' Shares: Apportioning the Proceeding's Financial Burdens".** Note. Volumen 60; págs. 337-346 (febrero, 1951).

La legislación de los Estados, derogando el principio de unanimidad exigido en la "Common Law" para las modificaciones de estructura de una Corporación, requiere tan sólo para la validez de éstas el voto favorable de la mayoría de los accionistas. Aquellos que sean contrarios a la reforma tienen derecho a abandonar la Sociedad y a exigir una indemnización justa, cuya cuantía se determina por un sistema de tasación. Pero la tasación provoca gastos elevados, y si ha de soportarlos, como generalmente ocurre, el accionista que abandona la Corporación, su derecho a una indemnización total se hace ilusorio, y lo será aún más si, como sucede en varios Estados, deja de cobrar dividendos desde que se inicia la tasación (cuya duración es frecuentemente muy larga). Por el contrario, en los Estados que imponen a la Sociedad el costo de la tasación, se da un arma al accionista para hacer presión sobre aquélla y obtener una indemnización exagerada. La solución más adecuada se contiene en la reforma de 1950 de la legislación neoyorquina: el accionista cobrar dividendos hasta que concluye la tasación, y los gastos de ésta recaen sobre la Sociedad, salvo mala fe del accionista, que se niegue a aceptar una oferta razonable.

J. P. G.

**THE YALE LAW JOURNAL: "The Role of Market Price in the Investment Value Theory".** Note. Vol. 60; págs. 371-376 (febrero, 1951).

En el ámbito de aplicación de la "Holding Company Ac.", un canje de obligaciones supone la indemnización en metálico o la atribución de obligaciones de nueva emisión a los antiguos obligacionistas. Los tenedores más antiguos de obligaciones deben ser totalmente indemnizados antes de que los más recientes puedan participar en la Corporación "sim-

plificada". Se estudia en esta nota, analizando los casos de jurisprudencia, el significado del precio de mercado para fijar el valor de inversión, que determina el monto de la indemnización.

J. P. G.

**URIA, Rodrigo:** "A fusão das sociedades comerciais". *Jornal do Fôro. A XIV. Núm. 92. Tercer trimestre, 1950; págs. 161-174.*

Comienza en este número un estudio del profesor Uría, destacándose del aspecto económico de la figura, ya que se trata de un instrumento jurídico del más amplio fenómeno económico de la concentración de empresas, impulsado tanto por la racionalización de la economía, con el consiguiente ensanchamiento de los espacios económicos, como por el deseo de suprimir la concurrencia.

Se recogen las normas positivas sobre fusión en las distintas legislaciones: escasas en Derecho francés, suizo y portugués; amplias, aunque pocas, en el italiano; completas en la Ley alemana de 1937 y flexibles en el sistema inglés.

L. S. M.

**VALSECCHI, Emilio:** "Osservazioni in tema di sindacato azionario". *Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni. Anno XLVIII (1950). Parte Seconda; págs. 331-341.*

La jurisprudencia de la Corte de Casación italiana inicia una nueva dirección favorable al reconocimiento, con determinadas condiciones, de los sindicatos de accionistas. La prohibición tiene como objeto evitar que los acuerdos sociales puedan ser adoptados por una mayoría artificial; carece por lo tanto de sentido cuando las decisiones del sindicato sobre el voto de sus adherentes—o del representante de éstos—hayan de ser tomadas por unanimidad. El alcance práctico del sindicato consiste en tal caso en la responsabilidad pecuniaria que alcanza, ante los restantes accionistas sindicados, a aquél que se aparte, en el momento del voto, del acuerdo sindical. La invalidez se mantiene para los sindicatos que adopten sus decisiones por simple mayoría. Esta regla es aplicable a los casos en que el fin sindical se opere mediante la transmisión fiduciaria de las acciones a una persona encargada de ejercitar el derecho de voto; la posesión del título no es entonces el reflejo de un derecho real, sino de una mera relación obligatoria. Por el contrario, el fin propio del sindicato regido por simples mayorías podrá conseguirse, lícitamente, utilizando el art. 2.347 del C. c., mediante la constitución de una verdadera situación de "condominio" de las acciones.

J. P. G.